



Universidad de Valladolid



Máster de Acceso a la Abogacía

“LOS CONFLICTOS JURÍDICOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE AGENCIA EN LA UNIÓN EUROPEA”

Presentado por: Álvaro Ayllón Morán.

Tutelado por: Dámaso Javier Vicente Blanco.

En Valladolid, a 20 de enero de 2022

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN Y OBJETO DEL DICTAMEN.	3
2. ANTECEDENTES DE HECHO DEL CASO.	4
3. CONCEPTOS PREVIOS.	7
3.1 EL CONTRATO DE AGENCIA INTERNACIONAL Y EL AGENTE COMERCIAL.....	7
3.2 LOS FOROS COMPETENCIALES APLICABLES AL CONTRATO DE AGENCIA EN EL REGLAMENTO 1215/2012.	8
3.3 LA LEY APLICABLE SEGÚN EL REGLAMENTO ROMA I.....	9
4. CUESTIONES PREVIAS.	11
5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.	11
4.1.- ¿Debe interpretarse el contrato de agencia comercial como un contrato de prestación de servicios tal y como lo interpreta el Landesgericht Sankt Pölten en el supuesto Wood Floor vs. Silvia Trade?	11
4.2.- Cuando sea factible la aplicación del art. 7.1 b) del Reglamento 1215/2012, ¿también será aplicable cuando las prestaciones del contrato de agencia comercial se presten en varios Estados miembros como el del supuesto Wood Floor vs. Silvia Trade?	15
4.3.- ¿Qué criterios se utilizan para determinar los tribunales competentes en el caso de que se realicen varias prestaciones en más de un Estado miembro en un contrato de agencia comercial?.....	17
4.4.- En el caso de que no se pueda determinar el lugar de la prestación característica, ¿puede presentarse la demanda relativa a todas las pretensiones derivadas del contrato en cualquier lugar en el que se presten servicios dentro de la Unión Europea?	19
4.5.- ¿Cuál será la ley aplicable en el si se prestan servicios en varios Estados miembros?	20
6. CONCLUSIONES	22
7. BIBLIOGRAFÍA.	26

1. PRESENTACIÓN Y OBJETO DEL DICTAMEN.

El objetivo fundamental de este dictamen se basa en dar respuesta a la competencia judicial y a la ley aplicable en los conflictos derivados del contrato de agencia en el seno de la Unión Europea. El contrato de agencia es un contrato comercial que presenta particularidades respecto al resto de contratos internacionales puesto que los litigios derivados de estos últimos se someten al arbitraje internacional mientras que los del contrato de agencia y el resto de contratos mercantiles y civiles de índole internacional se resuelven mediante vía judicial. Todo ello se especifica en el artículo 2.7 del Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia judicial en contratos en materia civil y mercantil: “*Se excluirán del ámbito de aplicación del presente Reglamento: el arbitraje*”.

Una vez determinados los tribunales competentes, se aborda la problemática de la ley aplicable a cada caso. La multitud de legislaciones referentes al contrato de agencia provocaron la legislación de la Directiva 86/653/CEE cuya transposición normativa derivó en la Ley 12/1992 sobre el Contrato de Agencia en el ordenamiento jurídico español. No obstante, ante el silencio de la Directiva sobre la ley aplicable al caso, será de aplicación el Reglamento Roma I relativo a la ley aplicable en las obligaciones contractuales.

En el caso que nos atañe, partimos de un supuesto en el que una entidad mercantil austriaca demanda a otra entidad mercantil domiciliada en Luxemburgo, reclamando la indemnización por resolución del contrato de agencia ejecutado en varios Estados miembros. Aunque haya un foro generalizado para determinar la competencia judicial en el Reglamento 1215/2012 que serán los tribunales del domicilio del demandado, este supuesto dota de especialidad la competencia judicial del contrato de agencia salvo pacto expreso de las partes.

2. ANTECEDENTES DE HECHO DEL CASO.

1º. De una parte, como agente comercial, la entidad mercantil Wood Floor Solutions Andreas Domberger GmbH (en adelante, “Wood Floor”), con domicilio social en Amstetten (Austria) y de otra como empresario principal, la entidad mercantil Silva Trade SA (en adelante, “Silva Trade”), con domicilio social en Wasserbillig (Luxemburgo) se obligan mediante contrato de agencia comercial a que Wood Floor comercialice los negocios por cuenta de Silvia Trade en Austria y más países de la Unión Europea. El 21 de agosto de 2007, Wood Floor demanda a Silvia Trade por resolución del contrato de agencia por importe de 27.864,65 euros y una indemnización compensatoria por importe de 83.593,95 euros.

2º. En la demanda interpuesta por Wood Floor, la competencia judicial del órgano jurisdiccional está fundamentada en el artículo 5.1 b) del Reglamento 44/2001¹ pues según esta empresa, solamente había desempeñado su actividad en el lugar de su domicilio social, en Amstetten (Austria):

Artículo 5.

Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro:

1) a) en materia contractual, ante el tribunal del lugar en el que hubiere sido o debiere ser cumplida la obligación que sirviere de base a la demanda;

b) a efectos de la presente disposición, y salvo pacto en contrario, dicho lugar será:

- cuando se tratare de una compraventa de mercaderías, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser entregadas las mercaderías;

- cuando se tratare de una prestación de servicios, el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, hubieren sido o debieren ser prestados los servicios;

c) cuando la letra b) no fuere aplicable, se aplicará la letra a).

¹ Hay que matizar, que aunque en este punto estamos haciendo referencia a las disposiciones del art. 5 del Reglamento 44/2001, actualmente son extrapolables al art. 7 del Reglamento 1215/2012, el cual es el que le sustituye.

Lo que quiere alegar Wood Floor, es que Silvia Trade no puede ser demandada en otro en Estado miembro que no sea Austria porque a juicio del agente comercial, los negocios prestados por cuenta ajena se realizan en Austria en base al contrato de agencia.

3º. Silvia Trade impugna la competencia del órgano jurisdiccional donde se presenta la demanda argumentando que más de las tres cuartas partes de los negocios por cuenta de Silvia Trade realizados por Wood Floor se habían desarrollado en varios países distintos aparte de Austria y en consecuencia, no era de aplicación el artículo 5.1 b) del Reglamento 44/2001 porque no contenía ninguna disposición expresa para tal supuesto. Por tal razón, era de aplicación el artículo 2 de dicho Reglamento²:

Artículo 2

1. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.

2. A las personas que no tuvieren la nacionalidad del Estado miembro en que estén domiciliadas les serán de aplicación las reglas de competencia judicial que se aplicaren a los nacionales.

Según la versión del empresario principal, Silvia Trade, los negocios se han realizado en varios Estados miembros, incluidos Austria. Fundamenta la inexistencia de un precepto en el Reglamento 44/2001 para el caso de que se presten servicios en más de un Estado miembro, por lo que justifica la impugnación de los tribunales austriacos en base al foro general del domicilio del demandado (artículo 2 Reglamento 44/2001), ya que es la disposición general de competencia judicial a favor del domicilio del demandado, en este caso Luxemburgo.

4º. El Landesgericht Sankt Pölten (órgano jurisdiccional austriaco) desestimó la impugnación de la competencia y consideró, por una parte, que los contratos de agencia comercial están comprendidos en el concepto de “prestación de servicios”, en el sentido del artículo 5.1 b) del Reglamento 44/2001 y, por otra parte, que conforme a la jurisprudencia austriaca debe considerarse lugar de prestación de servicios el centro de las actividad del prestador en caso de que los servicios se presten en varios países.

² El contenido es igualmente extrapolable al art. 4 del Reglamento 1215/2012.

5°. Silvia Trade interpuso recurso de apelación ante el Oberlandesgericht Wien, alegando que la jurisprudencia austriaca solo afecta única y exclusivamente en los supuestos en el que el agente comercial opere en el mismo Estado miembro, en este caso Austria. Por ello, si los diferentes lugares de prestación se encuentran en varios Estados miembros, cada órgano jurisdiccional sólo es competente por la parte de la obligación que debe ejecutarse en su jurisdicción. En consecuencia, alega que si un demandante quisiera presentar todas sus demandas ante un solo órgano jurisdiccional, solo podría hacerlo en virtud del artículo 2 del Reglamento 44/2001, es decir en el domicilio del demandado.

6°. El Oberlandesgericht Wien confirma el fallo en primera instancia argumentando que cuando la prestación de servicios se encuentra en varios Estados miembros, el lugar de cumplimiento debe interpretarse en función del lugar donde se realiza la prestación principal o el centro de actividades del prestador de servicios. En este caso, el agente comercial realizó sus actividades de manera habitual desde Austria por lo que será este el Estado miembro donde se encuentra el centro de su actividad de prestación de servicios en función del tiempo invertido y la importancia de la actividad desarrollada en él.

7°. No obstante, el órgano remitente planteó la situación cuando existen varios lugares de entrega en un solo Estado miembro y no en el caso de que exista pluralidad de lugares de entrega en varios Estados miembros. Por ello, suspende el procedimiento y remite al Tribunal Justicia de la Unión Europea cómo poder determinar el lugar de prestación de servicios y, en caso de no poderse determinar un lugar único, si el demandante puede, a su elección, someter la demanda relativa a todas sus pretensiones ante cualquier órgano jurisdiccional en cuya jurisdicción se haya efectuado una prestación.

3. CONCEPTOS PREVIOS.

3.1 EL CONTRATO DE AGENCIA INTERNACIONAL Y EL AGENTE COMERCIAL.

Con carácter previo es preciso señalar que el contrato de agencia internacional tiene como propósito impulsar, comerciar o materializar una serie de operaciones mercantiles por cuenta ajena de una o varias empresas en zonas determinadas en el extranjero a cambio de una remuneración³, por lo que estamos ante un contrato de carácter mercantil.

Se encuentra regulado en la Directiva 86/653/CE cuya trasposición al ordenamiento jurídico español lo encontramos en la Ley 12/1992 sobre el Contrato de Agencia⁴. Es precisamente en el artículo 1 LCA donde se define el contrato de agencia por el contrato de agencia una persona natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a otra de manera continuada o estable a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones. En el ámbito internacional, el contrato de agencia se destina a promover operaciones comerciales en el extranjero, siendo las partes procedentes de ordenamientos jurídicos distintos.

Dicha definición nos introduce al agente comercial como una persona jurídica o física que se encarga de llevar a cabo dicha tarea. Está regulado en el artículo 1.2 de la Directiva 86/653/CE la cual especifica que se entenderá por agente comercial a toda persona que, como intermediario independiente, se encargue de manera permanente ya sea de negociar por cuenta de otra persona, denominada en lo sucesivo el «empresario», la venta o la compra de mercancías, ya sea de negociar y concluir estas operaciones en nombre y por cuenta del empresario.

³ HERRERO JIMÉNEZ M., VEGA CLEMENTE V., “El contrato de agencia y el contrato de distribución en exclusiva la indemnización por clientela”. *Revistas de estudios económicos y empresariales*, ISSN 0212-7237, N° 20, 2008, págs. 107-138.

⁴ FACH GÓMEZ, K., “El reglamento 44/2001 y los contratos de agencia comercial internacional: aspectos jurisdiccionales” *Revista de Derecho Comunitario Europe*, 2003, p. 218.

3.2 LOS FOROS COMPETENCIALES APLICABLES AL CONTRATO DE AGENCIA EN EL REGLAMENTO 1215/2012.

Al ser un contrato de naturaleza mercantil, los conflictos surgidos en el seno de dicho contrato serán interpretados entorno al Reglamento (UE) n° 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en adelante Reglamento 1215/2012. Dicho Reglamento presenta varios foros de competencia⁵ judicial en sus distintas secciones y a los que se atienen los contratos en función de su calificación: las disposiciones generales aplicables a todos los contratos (sección 1), las competencias especiales (sección 2), las competencias en materia de seguros (sección 3), la competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores (sección 4), las competencias en materia de contratos individuales de trabajo (sección 5), las competencias exclusivas (sección 6) y la sumisión expresa y tácita (sección 7). En el caso que nos atañe, es decir la resolución de conflictos derivados del contrato de agencia, solo son de aplicación estos cuatro foros de competencia:

-Disposiciones generales: establecido en el artículo 4 del Reglamento 1215/2012 dispone que salvo lo dispuesto en el contenido del Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado. Para determinar el domicilio de las personas jurídicas se atenderá a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento 1215/2012.

-Sumisión expresa: se encuentra regulado en el artículo 25 del Reglamento 1215/2012. Las partes con independencia de su domicilio, deciden pactar previa y expresamente cuáles serán los tribunales del Estado miembro competentes que conocerán los litigios derivados del contrato. La elección de un órgano jurisdiccional u otro restringe a las partes a plantear otro foro competencial contenido en el mismo Reglamento⁶.

-Sumisión tácita: está regulado en el artículo 26 del Reglamento 1215/2012. Cuando la comparecencia del demandado en el tribunal donde se ha interpuesto la demanda no

⁵ LORENTE MARTÍNEZ, I., “La fundamentación económica del foro especial en materia contractual contenido en el artículo 7.1 b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis.” Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2016), Vol. 8, N° 2, pp. 288. ISSN 1989-4570.

⁶ GACIMARTIN ALFÉREZ, F., “Competencia judicial internacional y autonomía de la voluntad”. Almacén de Derecho, 2017. <https://derechomercantilesana.blogspot.com/2017/08/>.

suponga la impugnación de dicha atribución competencial, automáticamente se produce el sometimiento a dichos tribunales.

-Competencias especiales: dispuesto en el artículo 7 del Reglamento 1215/2012, se regula de forma alternativa al foro general del domicilio del demandado (art.4) en función de la calificación del contrato. Si se trata de un contrato de compraventa de mercaderías, serán competentes los tribunales del Estado miembro donde hayan sido o deban ser entregadas las mercaderías según lo marcado por el contrato. Por otro lado, si se trata de un contrato de prestación de servicios, (como se ha calificado en el supuesto que analizaremos posteriormente) la competencia judicial corresponde al Estado miembro donde, según el contrato, hayan sido o deban ser prestados los servicios. En el caso de que no sea aplicable el artículo 7.1 b) del Reglamento 1215/2012, ya sea porque no se puede determinar la calificación del contrato como compraventa de mercaderías o de prestación de servicios; o bien porque así lo hayan pactado las partes, será de aplicación el artículo 7.1 a) por lo que serían competentes los tribunales del lugar en el que se haya cumplido o deba cumplirse la obligación que sirva de base a la demanda.

3.3 LA LEY APLICABLE SEGÚN EL REGLAMENTO ROMA I.

Una vez se haya aclarado la competencia judicial, los tribunales correspondientes deberán establecer cuál será la ley aplicable al caso. A tal efecto, la Directiva 86/653/CEE establece el objetivo de armonizar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativos a las relaciones entre los agentes comerciales y sus poderdantes según dispone en su primer artículo. Aun así, la Directiva 86/653 no se pronuncia respecto a la ley aplicable, por lo que será de aplicación el Reglamento Roma I relativo a las obligaciones contractuales. Existen varios criterios que establece el Reglamento Roma I para la aplicación de la ley a cada caso.

En primer lugar, existe la libertad de elección regulado en el artículo 3 del Reglamento Roma I. Las partes pueden elegir expresamente cual será la ley por la que se regirá el contrato en su totalidad o solo en una parte. Dicha elección suele beneficiar al empresario principal porque ostenta la posición predominante respecto al agente, en ese caso, el Reglamento Roma I en el artículo 3.4 prevé que la elección de una ley que no sea la de un Estado miembro se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del

Derecho comunitario⁷. Aunque cabe destacar que la elección de la ley resultante de la transposición de la Directiva en cada Estado miembro como ley aplicable, puede correr el riesgo de no tener aplicación directa en algún Estado miembro debido a que cabe la posibilidad de que no se haya producido su posterior desarrollo normativo.

Por otro lado, ante la falta de elección de la ley aplicable el artículo 4 del Reglamento presenta varios criterios para su elección. En primer lugar, se hace referencia a que será aplicable la ley donde el agente comercial tenga su residencia habitual, en este caso se reconoce al agente comercial como el prestador de la obligación contractual y por ende, se aplicará la ley de su residencia habitual⁸. Los criterios para determinar la residencia habitual los establece el artículo 19 del Reglamento Roma I, y esta será el lugar de la administración central para el caso de sociedades, personas jurídicas o asociaciones o el establecimiento principal en el caso de personas físicas. A continuación, aquellos contratos que no se encuentren comprendidos dentro del artículo 4.1 del Reglamento Roma I o aquellos en los que no se pueda especificar la residencia habitual correspondiente, deben de someterse a la ley del país con el que presenten más vínculos estrechos⁹ según dispone el Reglamento Roma I en su preámbulo n° 21 y en el artículo 4.4. La aplicación de este criterio son casos excepcionales y solamente en los mencionados anteriormente.

Por último, nos encontramos con la ley de la policía¹⁰ regulada en el artículo 9 del Reglamento Roma I, la cual es una disposición cuya observancia un país considera esencial para la salvaguardia de sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de exigir su aplicación a toda situación comprendida dentro de su ámbito de aplicación, cualquiera que fuese la ley aplicable al contrato según el presente Reglamento. Surgen discrepancias con la aplicación de esta disposición cuando el lugar de prestación o la residencia habitual del agente comercial se encuentre en otro país.

⁷ AGUILAR GRIEDER, H., “El impacto del Reglamento Roma I en el contrato internacional de agencia”, Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2011), Vol. 3, N° 1, p. 32 ISSN 1989-4570.

⁸ AGUILAR GRIEDER, H., op. cit., (Marzo 2011), Vol. 3, N° 1, p. 35, ISSN 1989-4570.

⁹ CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Derecho internacional privado”, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014, p. 139.

¹⁰ CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Contratos internacionales I”, en Derecho Internacional Privado, vol. II, Comares, Granada, 2010, 11ª ed., pp. 597-599.

4. CUESTIONES PREVIAS.

Respecto al caso enunciado con anterioridad se plantean una serie de cuestiones jurídicas:

4.1.- ¿Debe interpretarse el contrato de agencia comercial como un contrato de prestación de servicios tal y como lo interpreta el Landesgericht Sankt Pölten en el supuesto Wood Floor vs. Silvia Trade?

4.2.- Cuando sea factible la aplicación del art. 7.1 b) del Reglamento 1215/2012, ¿también será aplicable cuando las prestaciones del contrato de agencia comercial se presten en varios Estados miembros como el del supuesto Wood Floor vs. Silvia Trade?

4.3.- ¿Qué criterios se utilizan para determinar los tribunales competentes en el caso de que se realicen varias prestaciones en más de un Estado miembro en un contrato de agencia comercial?

4.4.- En el caso de que no se pueda determinar el lugar de la prestación característica, ¿puede presentarse la demanda relativa a todas las pretensiones derivadas del contrato en cualquier lugar en el que se presten servicios dentro de la Unión Europea?

4.5.- ¿Cuál será la ley aplicable si se prestan servicios en varios Estados miembros?

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

4.1.- ¿Debe interpretarse el contrato de agencia comercial como un contrato de prestación de servicios tal y como lo interpreta el Landesgericht Sankt Pölten en el supuesto Wood Floor vs. Silvia Trade?

En el supuesto Wood Floor vs. Silvia Trade, el Landesgericht Sankt Pölten interpreta el contrato de agencia como un contrato de prestación de servicios para justificar la aplicación del artículo 7.1 b) del Reglamento 1215/2012 y en consecuencia la competencia de los tribunales austriacos, al ser Austria el centro de actividades del prestador. En este sentido y para aclarar esta cuestión, debemos remitirnos a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de

la Unión Europea, concretamente a la Sentencia del 23 de abril de 2009 en el asunto C-533/07 *Falco Privatstiftung, Thomas Rabitsch vs. Gisela WellerLindhorst*¹¹.

En el referido asunto se realiza la petición prejudicial sobre la interpretación del artículo 5 del Reglamento 44/2001. Dicha petición fue presentada en el marco de una disputa entre la Fundación Falco Privatstiftung (parte demandada), entidad mercantil establecida en Austria y dos personas físicas, una residente en Austria y otra en Alemania como parte demandante. En este asunto, la parte demandante autoriza a la Fundación Falco Privatstiftung a comercializar grabaciones de vídeo de un concierto.

La sentencia hace referencia, a su vez, a distinta jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea donde se especifica que las normas de competencia establecidas en el Reglamento 1215/2012 se articulan alrededor del foro competencial del domicilio del demandado, enunciado en el artículo 4 de este Reglamento: “*Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, las personas domiciliadas en un Estado miembro estarán sometidas, sea cual fuere su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado.*” Por lo tanto, parece razonable y fundada la impugnación de Silvia Trade en nuestro supuesto respecto a la incompetencia judicial de los tribunales austriacos, al argumentar la aplicación del foro general del domicilio del demandado del artículo 4 a favor de los tribunales de Luxemburgo y más aun cuando existen varios Estados miembros donde se ejercita la obligación que determina el contrato de agencia.

No obstante, la Sentencia del 3 de mayo de 2007 en el asunto C-386/05 *Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH*, determina que el foro generalizado de competencia del domicilio del demandado se completa con el artículo 7 del Reglamento 1215/2012, la cual es una regla competencial especial por razón de materia¹². En consecuencia, llegados a este punto, puede que la decisión tomada por el Landesgericht Sankt Pölten en nuestro supuesto tenga su fundamento en la especialidad de la materia de los contratos de agencia debido a su calificación como contrato de prestación de servicios.

¹¹ STJUE 23 abril de 2009, as. C- 533/07, Falco Privatstiftung vs. Thomas Rabitsch Gisela y WellerLindhorst.

¹² CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas I-BIS. Análisis Crítico de la Regla Actor Sequitur Forum”. Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2019), Vol. 11, Nº 1, p. 134. ISSN 1989-4570.

Cabe resaltar también otras sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como la Sentencia del 13 de julio de 2006 en el asunto C-106/05 *Reisch Montage AG y Kiesel Baumaschinen Handels GmbH*, donde se determina que corresponde al órgano jurisdiccional nacional interpretar el foro competencial por razón de materia respetando el principio de seguridad jurídica, que constituye uno de los objetivos del Reglamento 1215/2012. Dicho principio exige, en particular, que las reglas de competencia especial se interpreten de modo que permitan al demandado estar informado y prever razonablemente cuál es el órgano jurisdiccional distinto al del Estado de su domicilio ante el que pudiera ser demandado¹³.

La aplicación del foro especial por razón de materia responde a un acuerdo voluntario entre las partes o por una parte frente a otra¹⁴. Dicho acuerdo, debe referirse a un objetivo de proximidad, basado en la existencia de un estrecho vínculo de conexión entre el contrato y el tribunal que debe conocer del mismo¹⁵. Aunque por otro lado, el demandado puede serlo también ante el tribunal del lugar en el que hubiera sido o debiera ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda, ya que se presume que este tribunal tiene un estrecho vínculo de conexión con el contrato¹⁶.

Debido a que el agente comercial en nuestro supuesto (Wood Floor) pertenece a Austria parece lógico la fundamentación de la competencia judicial de los tribunales austriacos debido a que realiza la prestación característica en este país. No obstante, habrá que ponderarlo con el resto de prestaciones en distintos Estados miembros diferentes a Austria.

Teniendo en cuenta esta peculiaridad respecto a la especialidad de los contratos por razón de materia, el apartado 28 de la sentencia *Falco Privatstiftung, Thomas Rabitsch vs. Gisela WellerLindhorst* se cuestiona exactamente que debemos entender por contrato de prestación de servicios para la posterior aplicación del foro de competencia de especialidad de la materia del artículo 7.1 b) del Reglamento 1215/2012.

¹³ VARELA FIGUEROA, R., “El ámbito de aplicación temporal del Reglamento 44/2001. Aplicación en los nuevos Estados miembros de las normas relativas al reconocimiento de sentencias extranjeras (Comentario a la STJUE 21 de junio de 2012, Asunto C-514/10)”. Derecho internacional privado. Universitat Autònoma de Barcelona. Deloitte en colaboración con CISS grupo Wolters Kluwer. p. 40.

¹⁴ STJUE 27 de febrero de 2014 en el asunto C-27/02 Transportes Jordi Besora vs. Geeneralitat de Cataluña.

¹⁵ LORENTE MARTÍNEZ, I., “La fundamentación económica del foro especial en materia contractual contenido en el artículo 7.1 b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis.” Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2016), Vol. 8, Nº 2, pp. 283. ISSN 1989-4570.

¹⁶ Apartados 24 y 25 de STJUE 23 abril de 2009, as. C- 533/07, Falco Privatstiftung vs. Thomas Rabitsch Gisela y WellerLindhorst.

Aunque la consideración de contrato de servicios no se encuentre regulada explícitamente en el Reglamento 1215/2012 no quiere decir que dicho contrato no esté sometido al mismo, ni a las demás reglas de competencia judicial. Ante la carencia de la regulación exacta del contrato de prestación de servicios contenido en el Reglamento 1215/2012, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncia estableciendo que el concepto de servicios implica, que la parte que los presta lleve a cabo una determinada actividad como contrapartida de una remuneración¹⁷. Este criterio económico determina que si un contrato mercantil tiene como finalidad la prestación de un servicio, será considerado un contrato de prestación de servicios. Por otro lado, si tuviera como finalidad la transmisión de la propiedad, sería un contrato de mercaderías. En este sentido, siguiendo este criterio, los contratos de prestación de servicios tienen su esencia en la puesta del producto o servicio al consumidor, y la compraventa no puede identificarse con esto¹⁸. También se puede definir el contrato de prestación de servicio como contrato que tiene como objetivo principal la realización de una actividad que consiste en dar, hacer o no hacer una cosa, a título oneroso, gratuito o lucrativo, y no implica la transmisión de la propiedad de una cosa o de facultades de uso¹⁹.

En consecuencia, en el supuesto Wood Floor vs. Silvia Trade podemos interpretar que estamos ante un contrato de prestación de servicios, debido a que Wood Floor como agente comercial presta un determinado servicio a cambio de una remuneración del empresario principal, sin que se produzca una transmisión de la propiedad, ya que comercializa los negocios por cuenta de Silvia Trade en el extranjero. En definitiva, el contrato de agencia es un contrato de prestación de servicios si nos ajustamos a la jurisprudencia europea. Por lo que la interpretación del Landesgericht Sankt Pölten al calificar el contrato de agencia como un contrato de prestación de servicios es correcta y en consecuencia también lo es la aplicación del artículo 7.1 b) del Reglamento 1215/2012.

¹⁷ Apartado 29 de la STJUE 23 abril de 2009, as. C- 533/07, Falco Privatstiftung, Thomas Rabitsch vs. Gisela WellerLindhorst.

¹⁸ RODRÍGUEZ RODRIGO, J., “Reglamento 1215/2012: foro de sumisión del artículo 25 y foro especial por razón de materia del artículo 7.1, en relación un contrato verbal de concesión mercantil internacional. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 8 de marzo, Saey Home, C-64/17”. Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2018), Vol. 10, Nº 2, pp. 911.

¹⁹ LOPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A., “La regulación de los contratos internacionales en la Unión Europea”, Agenda Internacional, 2015, p. 175.

4.2.- Cuando sea factible la aplicación del art. 7.1 b) del Reglamento 1215/2012, ¿también será aplicable cuando las prestaciones del contrato de agencia comercial se presten en varios Estados miembros como el del supuesto Wood Floor vs. Silvia Trade?

Una vez resuelta la cuestión anterior, calificando al contrato de agencia como un contrato de prestación de servicios, será de aplicación el artículo 7.1 b) Reglamento 1215/2012 donde se estipula que los tribunales competentes serán aquellos del Estado miembro donde se ejercite la prestación. Ahora bien, nos planteamos que pasaría si la prestación se realiza en varios Estados miembros, como es el supuesto Wood Floor vs. Silvia Trade.

En el asunto visto en la cuestión anterior *Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH*, hay que insistir en el objetivo de proximidad del foro de competencia especial por razón de materia que se materializa en la existencia de un estrecho vínculo de conexión entre el contrato y el tribunal que debe conocer del mismo²⁰. Estos fines de previsibilidad y objetividad deben ser aplicados igualmente en el caso de que existan pluralidad de lugares donde se deba realizar la prestación del servicio dentro de un único Estado miembro²¹. En tal caso, el demandante puede ejercitar su acción contra el demandado ante el tribunal del lugar de entrega a su propia elección si bien dicho tribunal será el único competente para conocer todas las demandas en las que se basa el contrato²².

No obstante, dicha interpretación no es aplicable a nuestro supuesto. Las prestaciones realizadas por Wood Floor se realizan en más de un Estado miembro, no realiza varias dentro del mismo. Por ello, es fundada la impugnación realizada por Silvia Trade ante la resolución del Landesgericht Sankt Pölten al estipular que los tribunales austriacos solo serían competentes si todas las prestaciones se hubieran ejercitado en Austria, pero no es el caso. Además la interpretación del órgano jurisdiccional austriaco versaba en que en el caso de prestaciones se ejecutaran dentro de un mismo Estado miembro.

²⁰ Apartados 40 y 42 STUJE del 3 de mayo de 2007 en el asunto C-386/05 Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH.

²¹ Apartado 36 STJUE del 9 de julio de 2009 en el asunto C-204/08 Peter Rehder vs Air Baltic Corporation.

²² CEBRIÁN SALVAT, M.A., “La competencia judicial internacional residual en materia contractual en España.” Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2017), Vol. 9, Nº 2, p.136, ISSN 1989-4570.

Aun así, si continuamos analizando la jurisprudencia europea, en la Sentencia del 9 de julio de 2009 en el asunto C-204/08 *Peter Rehder vs. Air Baltic Corporation*, establece que las interpretaciones mencionadas anteriormente son igualmente aplicables en el caso de que se presten varios servicios en más de un Estado miembro. Es decir, los objetivos de proximidad y previsibilidad persiguen la finalidad de concentrar la competencia judicial en el lugar de prestación de servicios, independientemente del contrato de que se trate y través de la clarificación de una competencia judicial única para todas las pretensiones a las que se refiere el contrato²³. Por ello, en el caso de que se realicen varias prestaciones en más de un Estado miembro no puede ser objeto de un planteamiento distinto al del artículo 7.1 b) Reglamento 1215/2012 pues sería contrario a la finalidad del Reglamento, la cual es la unificación de competencia en caso de conflicto jurídico de los contratos en materia civil y mercantil²⁴. Lo que busca el Reglamento 1215/2012 es un espacio con seguridad jurídica, libertad y justicia²⁵ para que no haya malinterpretaciones por parte de los tribunales de los Estados miembros.

En conclusión y respondiendo a la cuestión planteada, sí es aplicable el artículo 7.1 b) Reglamento 1215/2012 en el caso de que se realicen varias prestaciones en más de un Estado miembro. Por lo tanto, habrá que determinar cuál es el lugar que garantiza una vinculación más estrecha entre el contrato de agencia y los tribunales competentes, especialmente donde deba efectuarse la principal prestación de servicios.

Por ello, la interpretación dada por el Oberlandesgericht Wien en segunda instancia puede que sea correcta, si a su juicio considera a Austria el Estado miembro donde se ha realizado la prestación característica o por ser el centro de actividades del prestador, por lo que dicha cuestión será analizada a continuación.

²³ ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á., “Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho Internacional Privado.” R.E.D.I., vol. LIX (2007), 1.

²⁴ Apartado 37 STJUE del 9 de julio de 2009 en el asunto C-204/08 *Peter Rehder vs Air Baltic Corporation*.

²⁵ PARADELA AREÁN, P., “Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho Internacional Privado”. R.E.D.I., vol. LIX (2007), 1.

4.3.- ¿Qué criterios se utilizan para determinar los tribunales competentes en el caso de que se realicen varias prestaciones en más de un Estado miembro en un contrato de agencia comercial?

En el supuesto Wood Floor vs. Silvia Trade, el Oberlandesgericht Wien considera que en el caso de que exista una pluralidad de lugares donde deban realizarse las prestaciones del servicio, habrá que determinar los tribunales competentes en base al centro de operaciones del prestador o donde se realice la prestación principal en la que se basa la demanda. En este supuesto sería Austria. No obstante, el órgano jurisdiccional austriaco considera que es una situación que confora inseguridad jurídica, pues la decisión tomada se interpreta en el caso de que haya varios lugares de prestación dentro de un mismo Estado miembro (según la jurisprudencia austriaca) y no cuando existan varios lugares de prestación en más de un Estado miembro. Además de que dicha cuestión no estaba planteada en el caso de los contratos de agencia comercial. En consecuencia, plantea la cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con el propósito de precisar el lugar específico de la obligación característica y por consiguiente la competencia judicial en caso de conflicto jurídico en el contrato de agencia

Para ello, en esta cuestión se plantean cuáles son los criterios a seguir para poder especificar dicho lugar en un contrato de agencia internacional que abarca más de un Estado miembro. Como argumentábamos en la cuestión previa, la aplicación del artículo 7.1 b) Reglamento 1215/2012 es igualmente aplicable cuando se presten servicios en más de un Estado miembro, caracterizando a los tribunales competentes como los del lugar que poseen un vínculo de conexión más estrecho con el contrato de agencia, es decir, los de lugar de la prestación característica.

Como hemos analizado anteriormente en las cuestiones teóricas, el agente comercial, en nuestro supuesto Wood Floor, será un intermediario independiente que se encargará de forma permanente de negociar por cuenta del empresario principal, en este caso Silvia Trade, la venta o compra de mercancías²⁶. A su vez, Wood Floor en virtud del artículo 3 de la Directiva 86/653/CEE está obligado a ocuparse de la negociación por cuenta de Silvia Trade y en su caso, de la conclusión de dichas negociaciones además de comunicar a Silvia

²⁶ Artículo 1 de la Directiva 86/653/CEE relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agente comerciales independientes.

Trade el estado actualizado de las mismas, así como ajustarse en todo momento a las indicaciones expedidas por este.

Para el caso de que se realicen multitud de negociaciones en más de un Estado miembro, el Reglamento 1215/2012 dispone que las normas de competencia judicial deben presentar un alto grado de previsibilidad y deben fundamentarse en el principio de que la competencia judicial se basa generalmente en el domicilio del demandado. La competencia judicial debe regirse siempre por este principio, excepto en algunos casos muy concretos en los que el objeto del litigio o la autonomía de las partes justifique otro criterio de conexión²⁷. Por lo tanto para aplicar el artículo 7.1 b) Reglamento 1215/2012 al contrato de agencia, debemos atenernos a lo que se especifica “*según el contrato*”²⁸. Es decir, del mismo contrato de agencia comercial se deberá deducir cuál será el lugar donde el agente comercial realiza las diferentes actividades mencionadas anteriormente y que se especifican en los artículos 1 y 3 de la Directiva 86/653/CEE para determinar la competencia judicial en caso de conflicto jurídico.

En definitiva, la designación del lugar característico de la prestación principal debe derivarse de las cláusulas del propio contrato de agencia, es decir, donde el agente comercial comercializa los negocios por cuenta del empresario principal, con su correspondiente negociación y conclusión de las operaciones²⁹. En el supuesto Wood Floor vs. Silvia Trade, si tenemos en cuenta las cuestiones de hecho, de una parte Wood Floor estipula que solo realiza dichas operaciones en Austria, mientras que Silvia Trade impugna dicha declaración fundamentando que más de las tres cuartas partes de los negocios se realizaron fuera de dicho país.

En este conflicto jurídico, desde mi punto de vista sí que podrían ser competentes los tribunales austriacos ya que si Silvia Trade formaliza un contrato de agencia con una empresa austriaca es para que sus negocios se comercialicen mayoritariamente en dicho país, con independencia del resto de prestaciones en más países. No obstante, tendremos que tener en cuenta las distintas prestaciones de Wood Floor en el resto de Estados

²⁷ Apartado 15 del preámbulo del Reglamento 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

²⁸ DURÁN AYAGO, A., VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, M., “Seminarios wiki interactivos de Derecho Internacional Privado con complemento-refuerzo de seminarios presenciales impartidos por especialistas en los temas propuestos (Proyecto de Innovación Docente ID2013/096).” 2011. p. 50.

²⁹ FACH GÓMEZ, K., “El reglamento 44/2001 y los contratos de agencia comercial internacional: aspectos jurisdiccionales” Revista de Derecho Comunitario Europe, 2003, p. 187

miembros para ver si en alguna de ellas Wood Floor realiza principalmente las negociaciones e incluso sus conclusiones por cuenta de Silvia Trade ya que son de obligación para el agente comercial en virtud de la Directiva 86/653/CEE. De todos modos, en caso de que no sea posible la determinación de dicho lugar característico o este dudoso como es el supuesto Wood Floor vs. Silvia Trade porque no se puede intuir del contrato, lo resolveremos en la siguiente cuestión.

4.4.- En el caso de que no se pueda determinar el lugar de la prestación característica, ¿puede presentarse la demanda relativa a todas las pretensiones derivadas del contrato en cualquier lugar en el que se presten servicios dentro de la Unión Europea?

Una vez hemos especificado que la competencia judicial es la del lugar donde se realiza la prestación característica en un contrato de agencia comercial cuando se realizan prestaciones en más de un Estado miembro, el cual se deberá deducir de las cláusulas del propio contrato; nos preguntamos qué pasa si no se puede determinar el lugar donde el agente comercial debe negociar e incluso concluir las operaciones especificadas en el contrato de agencia

Por lo tanto, estamos planteando una situación donde del propio contenido del contrato de agencia no se puede intuir cual es el lugar de la prestación característica porque existen una pluralidad de lugares donde el agente realiza las obligaciones impuestas por la Directiva 86/653/CEE. En ese caso, debemos remitirnos a los hechos determinantes que se han producido. Tenemos que analizar cuál es el lugar donde se han realizado dichas negociaciones por parte de Wood Floor, es decir, el lugar donde se han desarrollado de forma imperante las negociaciones estipuladas por el contrato de agencia, con la condición de que dicho lugar no sea contrario a la voluntad de las partes³⁰. Para ello se tendrá en cuenta el periodo transcurrido en dichos lugares y la magnitud de las actividades desarrolladas en el mismo³¹. Si analizamos la jurisprudencia europea, concretamente la sentencia *Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH*, cuya mención hemos

³⁰ ORTEGA GIMÉNEZ, A., “Contratación internacional práctica. Cómo evitar riesgos contractuales en el comercio internacional”. ICEX España Exportación e Inversiones. Octubre, 2013. p. 180.

³¹ Se trata de un criterio puramente fáctico; y a los aspectos puramente fácticos-duración temporal, importancia de las actividades-se remite al TJUE, defiriendo su valoración a los tribunales nacionales. Véase en ORÓ MARTÍNEZ, C., “El artículo 5.1.b) del Reglamento Bruselas I: examen crítico de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia”. Revista para el análisis del Derecho. Indret. p.17

resaltado en las cuestiones anteriores, estipula que corresponde al órgano jurisdiccional nacional en el que se haya presentado la demanda resolver su competencia en base a los elementos de la prueba que se presente³².

Por lo tanto, si aplicamos las indicaciones anteriores a nuestro supuesto, ese lugar donde prima la actividad del agente es el de su propio domicilio, en este caso Austria. Ello se debe a que dicho lugar siempre se podrá reconocer con convicción y certidumbre, y por consiguiente siempre será previsible. A su vez, presenta el mencionado vínculo de proximidad que demanda el propio Reglamento 1215/2001.

En conclusión, si de las propias cláusulas del contrato de agencia no se puede desprender cual será el lugar de la prestación característica, debemos atender donde se realiza la actividad imperante de la prestación, relativo al tiempo y a la importancia de las mismas. En ese sentido, sería el domicilio del propio agente. Por lo tanto, no procede presentar una demanda relativa a todas las pretensiones derivadas del contrato en cualquier lugar en el que se presten servicios dentro de la Unión Europea, ello no haría más que aumentar los costes judiciales. Se deberá presentar en el propio domicilio del agente en el caso de que no se pueda determinar el lugar de la prestación característica. Por lo tanto, está fundamentada la competencia judicial de los tribunales austriacos en el supuesto Wood Floor vs. Silvia Trade al ser estos los del domicilio del agente.

4.5.- ¿Cuál será la ley aplicable en el si se prestan servicios en varios Estados miembros?

Como hemos referenciado previamente en las cuestiones teóricas, ante la pluralidad de legislaciones relativas al contrato de agencia en los Estados miembros, se aplican las disposiciones de la Directiva 86/653/CEE. No obstante, ante el silencio de la misma respecto a la legislación aplicable a cada caso deberá aplicarse el Reglamento Roma I³³ relativo a las obligaciones contractuales y de forma subsidiaria la trasposición parlamentaria que haya realizado cada ordenamiento jurídico de los Estados miembros si fuera el caso. En el ordenamiento jurídico español sería la Ley 12/1992, sobre el Contrato de Agencia.

³² Apartado 41 STUJE del 3 de mayo de 2007 en el asunto C-386/05 Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH

³³ Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), DO L 177, de 4 de julio de 2008; corr. errores, DO L 309, de 24 de diciembre de 2009.

Este orden competencial responde a la preponderancia del ordenamiento jurídico comunitario³⁴.

En defecto del pacto expreso de las partes para la aplicación de una ley a la que deban obligarse³⁵, como es el caso de *Wood Floor vs. Silvia Trade*, debemos atender a lo estipulado en el artículo 4.1. Dicho artículo establece en su letra b) que en los contratos de prestación de servicios (como es el contrato de agencia comercial) el contrato se regirá por la ley del país donde el prestador del servicio tenga su residencia habitual, es decir, el agente comercial en este caso. En relación con la determinación de dicha residencia, debemos remitirnos al artículo 19 del Reglamento Roma I. La residencia habitual de una persona jurídica como *Wood Floor* será donde tenga su administración central, en esta situación: Austria. Para garantizar la certeza de dicho lugar, las partes deben determinar la residencia habitual en el momento de la celebración del contrato³⁶ para dotarlo así de certidumbre, previsibilidad y seguridad jurídica en caso de conflicto. Hay que mencionar las diferencias respecto a la concreción a la residencia habitual en el Reglamento Roma I y el Reglamento 1215/2012, en este último se estipula en el artículo 63 que una persona jurídica podrá tener de forma alternativa su residencia habitual donde se encuentre su sede estatutaria, su administración central o el centro de su actividad principal. El empleo de una definición clara basado en un criterio único es imprescindible para que las partes puedan prever la ley aplicable al contrato³⁷, por lo que debe predominar los criterios elegidos por el Reglamento Roma I: el lugar de la administración central.

Existe otra forma de determinar la ley aplicable al caso, la cual se deriva del criterio de los vínculos más estrechos³⁸. Se utiliza cuando los elementos del contrato presentan vínculos más conectados con otro país distinto a aquel donde se encuentra la administración

³⁴ Este orden competencial responde al principio de jerarquía normativa del ordenamiento jurídico comunitario y que se plasma en el artículo 96.1 de la Constitución Española y el artículo 21.1 LOPJ.,

³⁵ Artículo 3.1 del Reglamento Roma I: “El contrato se regirá por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá manifestarse expresamente o resultar de manera inequívoca de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Por esta elección, las partes podrán designar la ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato.”

³⁶ Artículo 19.3 del Reglamento Roma I: “La residencia habitual será la determinada en el momento de la celebración del contrato.”

³⁷ DE MIGUEL ASENSIO, P.A., “Contratación internacional: la evolución del modelo de la Unión Europea.”, *Revista mexicana de Derecho internacional privado y comparado*, 2011, p. 21.

³⁸ Artículo 4.4 del Reglamento Roma I: “Cuando la ley aplicable no pueda determinarse con arreglo a los apartados 1 o 2, el contrato se regirá por la ley del país con el que presente los vínculos más estrechos.”

central³⁹. Sin embargo, no considero que sea de aplicación este criterio al supuesto Wood Floor vs. Silvia Trade, ya que no se deduce de las cuestiones de hecho que existan cláusulas por las que pueda aplicarse el criterio del vínculo de conexión más estrecho, porque de haber existido se habría aplicado dicho lugar para la asumir la competencia judicial.

Como no se da esa situación, tendremos que atenernos al lugar de la administración central del agente. Por lo tanto, respecto al conflicto jurídico entre Wood Floor y Silvia Trade, serán los tribunales de Austria quienes ostenten la competencia judicial y se aplicará su ley a dicho conflictos.

6. CONCLUSIONES

PRIMERA- La globalización y el incremento de relaciones comerciales en distintos países ha aumentado el uso de la figura contractual del contrato de agencia a nivel internacional. Para llevar a cabo negociaciones por cuenta ajena en otros países, es necesario una regulación que sea apta para concertar la multitud de legislaciones nacionales relativas al contrato de agencia. Fruto de ello es la Directiva 86/653/CEE, la cual no regula específicamente algunos elementos primordiales como la competencia judicial o la ley aplicable al caso, por lo que se debe remitir al Reglamento 1215/2012 y al Reglamento Roma I respectivamente.

Los conflictos jurídicos originados en el seno de dichos contratos se derivan generalmente por la indemnización que reclama el propio agente al empresario principal ante la terminación o extinción del contrato de agencia como es el supuesto que hemos estado analizando. Todas aquellas disputas que se han originado respecto a los foros de competencia judicial y la calificación de algunos contratos para su sumisión al foro de competencia por razón de materia, deberían haberse resuelto mediante preceptos en la propia Directiva 86/653/CEE.

SEGUNDA- Ante la falta de un pacto expreso de las partes para determinar los tribunales competentes, el Reglamento 1215/2012 estipula que serán competentes los tribunales del domicilio del demandado. Sin embargo, la jurisprudencia europea califica al contrato de

³⁹ CALVO CARAVACA, A.L., FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., “Contratos internacionales” Tecnos, Madrid 1997, p. 510.

agencia como un contrato de distribución de servicios para la posterior aplicación del artículo 7.1 b) Reglamento 1215/2012, el cual es el foro competencial por razón de materia. Es un foro que responde a un fundamento financiero en detrimento del foro competencial del domicilio del demandado que se basa en motivos de soberanía estatal. Se trata de un foro competencial que se aplica de manera directa, sin tener en cuenta el domicilio del demandado ni la ley estatal aplicable al caso. Ello se debe porque el Reglamento 1215/2012 considera que los contratos de compraventa de mercaderías y el de prestación de servicios deben basar su competencia judicial en el lugar objeto de la compraventa o de la prestación del servicio en aras de la previsibilidad, proximidad y la seguridad jurídica en caso de conflicto.

De este modo, las partes del contrato, en nuestro supuesto Wood Floor y Silvia Trade conocen de antemano donde pueden pleitear, que será el lugar donde según el contrato hayan sido o deban ser prestados los servicios, por lo que ya con anticipación podemos concluir que Luxemburgo (el domicilio del demandado) no será el lugar que ostente la competencia judicial. Las prestaciones que realiza el propio agente comercial hoy en día (negociaciones por cuenta ajena, mantener informado al empresario principal, conclusión de las negociaciones, etc.) se han intensificado. Por ello, desde mi punto de vista el Reglamento 1215/2012 quiere dotar al lugar donde se realiza esa prestación de una relevancia jurisdiccional. La certeza y la seguridad jurídica que predica este foro competencial hará que las partes del contrato sabrán en todo momento a que tribunal dirigir la demanda en caso de conflicto jurídico.

TERCERA- Para determinar la prestación característica en caso de que existan pluralidad de ellas en varios Estados miembros, habrá que atenerse al contenido del contrato. Las partes cuando redactan el contenido del contrato de agencia a través de las cláusulas, tienen la facultad para establecer el lugar de la prestación característica, porque es el lugar donde el agente comercial realiza de forma predominante las obligaciones impuestas de la Directiva 86/653/CEE. El artículo 7.1 b) Reglamento 1215/2012 estipula que el lugar será *según el contrato* donde hayan sido o deban ser prestados los servicios. En conclusión, el foro competencial por razón de materia autoriza a las partes a decidir cuál será dicho lugar, es decir, existe una autonomía de las partes para poder especificar dicho lugar cuando redactan las cláusulas del contrato de agencia determinando el lugar donde el agente realiza fehacientemente las negociaciones.

Por lo tanto, mi conclusión hasta este punto es que si Silvia Trade quiere formalizar un contrato de agencia con una entidad mercantil domiciliada en Austria (Wood Floor), es que el lugar de la prestación será Austria si nos atenemos al artículo 7.1 b) Reglamento 1215/2012 y en caso de que se realizaran dichas prestaciones en más Estados miembros aparte de Austria, debemos remitirnos al contenido del contrato. Si el empresario principal formaliza un contrato de agencia con una empresa austriaca es porque quiere de manera dominante que se realicen las negociaciones en dicho país, por lo que sería Austria el lugar de la prestación característica también en aras del principio de proximidad y previsibilidad que pregona el Reglamento 1215/2012 el cual se basa en el estrecho vínculo entre el contrato y los tribunales que deben conocer de los conflictos derivados del mismo. No obstante, cabe la posibilidad que se realicen prestaciones características de la misma magnitud en distintos Estados miembros diferentes.

CUARTA.- Aunque se realicen varias prestaciones características en más de un Estado miembro, siempre va haber un lugar donde se realice preponderantemente las negociaciones y este será el centro de operaciones del agente. La insistencia en la aplicación del artículo 7.1 b) Reglamento 1215/2012 cuando se realicen varias prestaciones ya sea dentro o en más de un Estado miembro, en virtud de la unificación de la competencia judicial en razón de materia y en interés de la seguridad jurídica, previsibilidad y proximidad comporta una de las grandes mejoras por parte de la jurisprudencia europea.

Por consiguiente, siempre va haber un lugar predominante, el cual será el domicilio del agente porque es allí donde planifica y estructura sus negociaciones por cuenta ajena, es su centro de operaciones. Otra afirmación que podemos obtener de analizar esta competencia es que su objetivo principal es que las partes del contrato no tengan unos costes de litigación elevados, lo que se procura es que el litigio se dirija directamente a unos tribunales, sin que sea necesario implicar a otros tribunales extranjeros y así incrementar los gastos de la disputa jurídica. Lo que se pretende es acudir a aquellos tribunales donde los particulares puedan pleitear a un menor coste, y considero que los tribunales del país del centro de operaciones del agente cumplen dicha función. En conclusión, la previsibilidad total del lugar de la prestación característica establecido en el foro acrecienta las opciones de cumplir a lo que se han comprometido las partes en el contrato de agencia.

QUINTA.- En cuanto a la ley aplicable al caso, desde mi punto de vista insisto que debe regularse en la Directiva 86/653/CEE para generar seguridad jurídica entre las partes en

caso de conflicto. La ley aplicable debe ser aquella que presenta una conexión idónea entre el litigio jurídico derivado del contrato de agencia y un Estado, es decir, debe ser aquella ley del Estado miembro que esté rigurosamente vinculado con el escenario conflictivo que se presente. Y creo que es algo que plasma de manera minuciosa en el Reglamento Roma I, concretamente en su artículo 4.1 b). Al igual que la previsibilidad y la proximidad que se especifica en el foro competencial por razón de materia, en el caso de la ley aplicable debe existir el mismo criterio. Por lo que sí no existe un pacto expreso de las partes o no se puede deducir de las propias cláusulas del contrato redactadas por las partes, será aplicable la ley del país donde el prestador tenga su residencia habitual. Para concretar dicha residencia el Reglamento Roma I también lo dota de seguridad jurídica al establecer solamente un criterio de elección: la sede de su administración central en caso de que sea una persona jurídica.

SEXTA.- De forma definitiva, quiero concluir que la jurisprudencia europea se ha adaptado al auge de los contratos de agencia y a las múltiples relaciones comerciales internacionales que hay a día de hoy. Su respuesta ha sido la predictibilidad que tienen tanto el agente y el empresario principal respecto a la competencia judicial y la ley aplicable. Siempre se va a primar el principio de autonomía de las partes, directamente mediante el acuerdo expreso que pueden determinar ambas respecto a estos dos aspectos, o indirectamente mediante la redacción de las cláusulas del propio contrato donde se pueden deducir vínculos más estrechos con los tribunales y las leyes de un país en concreto. Aun así, en defecto de ello siempre va a haber la certeza de un lugar donde dirigirse y una ley que aplicar algo que resulta menos costoso para las partes.

El único inconveniente es que tanto la competencia judicial como la ley aplicable deberían estar regulados de forma directa en la Directiva 86/653/CEE en vez de remitirlo al Reglamento 1215/2012 y Reglamento Roma I respectivamente.

7. BIBLIOGRAFÍA

• REVISTAS, MANUALES Y LIBROS.

- AGUILAR GRIEDER, H., “El impacto del Reglamento Roma I en el contrato internacional de agencia”, Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2011), Vol. 3, N° 1, p. 32 y 35, ISSN 1989-4570.

- CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Derecho internacional privado”, vol. I, 15ª ed., Ed. Comares, Granada, 2014, p. 139.

- CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Contratos internacionales I”, en Derecho Internacional Privado, vol. II, Comares, Granada, 2010, 11ª ed., pp. 597-599.

-CALVO CARAVACA, A.L., FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., “Contratos internacionales” Tecnos, Madrid 1997, p. 510.

-CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., “Foro del domicilio del demandado y Reglamento Bruselas I-BIS. Análisis Crítico de la Regla Actor Sequitur Forum”. Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2019), Vol. 11, N° 1, p. 134. ISSN 1989-4570

-CEBRIÁN SALVAT, M.A., “La competencia judicial internacional residual en materia contractual en España.” Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2017), Vol. 9, N° 2, p.136, ISSN 1989-4570.

-DE MIGUEL ASENSIO, P.A., “Contratación internacional: la evolución del modelo de la Unión Europea.”, Revista mexicana de Derecho internacional privado y comparado, 2011, p. 21.

-DURÁN AYAGO, A., VELÁZQUEZ SÁNCHEZ, M., “Seminarios wiki interactivos de Derecho Internacional Privado con complemento-refuerzo de seminarios presenciales impartidos por especialistas en los temas propuestos (Proyecto de Innovación Docente ID2013/096).” 2011. p. 50.

-ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á., “Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho Internacional Privado.” R.E.D.I., vol. LIX (2007), 1.

-FACH GÓMEZ, K., “El reglamento 44/2001 y los contratos de agencia comercial internacional: aspectos jurisdiccionales” Revista de Derecho Comunitario Europe, 2003, p. 187

-GACIMARTIN ALFÉREZ, F., “Competencia judicial internacional y autonomía de la voluntad”. Almacén de Derecho, 2017.

- HERRERO JIMÉNEZ M., VEGA CLEMENTE V., “El contrato de agencia y el contrato de distribución en exclusiva la indemnización por clientela”. Revistas de estudios económicos y empresariales, ISSN 0212-7237, N° 20, 2008, págs. 107-138.

-LOPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A., “La regulación de los contratos internacionales en la Unión Europea”, Agenda Internacional, 2015, p. 175.

-LORENTE MARTÍNEZ, I., “La fundamentación económica del foro especial en materia contractual contenido en el artículo 7.1 b) guión primero del Reglamento Bruselas I bis.” Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2016), Vol. 8, N° 2, pp. 283 y 288. ISSN 1989-4570.

-ORÓ MARTÍNEZ, C., “El artículo 5.1.b) del Reglamento Bruselas I: examen crítico de la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia”. Revista para el análisis del Derecho. Indret. p.17

-ORTEGA GIMÉNEZ, A., “Contratación internacional práctica. Cómo evitar riesgos contractuales en el comercio internacional”. ICEX España Exportación e Inversiones. Octubre, 2013. p. 180.

-PARADELA AREÁN, P., “Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho Internacional Privado”. R.E.D.I., vol. LIX (2007), 1.

-RODRÍGUEZ RODRIGO, J., “Reglamento 1215/2012: foro de sumisión del artículo 25 y foro especial por razón de materia del artículo 7.1, en relación un contrato verbal de concesión mercantil internacional. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de la

Unión Europea, 8 de marzo, Saey Home, C-64/17”. Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2018), Vol. 10, N° 2, pp. 911.

-VARELA FIGUEROA, R., “El ámbito de aplicación temporal del Reglamento 44/2001. Aplicación en los nuevos Estados miembros de las normas relativas al reconocimiento de sentencias extranjeras (Comentario a la STJUE 21 de junio de 2012, Asunto C-514/10)”. Derecho internacional privado. Universitat Autònoma de Barcelona. Deloitte en colaboración con CISS grupo Wolters Kluwer. p. 40.

- **JURISPRUDENCIA EUROPEA**

-STJUE del 3 de mayo de 2007 en el asunto C-386/05 Color Drack GmbH vs. Lexx International Vertriebs GmbH.

-STJUE 23 abril de 2009, as. C- 533/07, Falco Privatstiftung vs. Thomas Rabitsch Gisela y WellerLindhorst.

-STJUE del 9 de julio de 2009 en el asunto C-204/08 Peter Rehder vs Air Baltic Corporation.

-STJUE del 11 de marzo de 2010 en el asunto C-19/09 Wood Floor vs. Silvia Trade.

-STJUE del 21 de junio de 2012 en el asunto C-514/10 Wolf Naturprodukte GmbH vs. SEWAR spol.

-STJUE 27 de febrero de 2014 en el asunto C-27/02 Transportes Jordi Besora vs. Geeneralitat de Cataluña.

-STJUE del 8 de marzo de 2018 en el asunto C-64/17 Saey Home vs. Garden.

- **LEGISLACIÓN**

-Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351, de 20 de diciembre de 2012; modificado por el Reglamento (UE) 542/2014 del PE y del Consejo de 15 de mayo de

2014, en lo relativo a las normas que deben aplicarse por lo que respecta al Tribunal Unificado de Patentes y al Tribunal de Justicia del Benelux, DO L 163, de 29 de mayo de 2014).

-Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales “Roma I” (DO L 177, de 4 de julio de 2008; corr. errores, DO L 309, de 24 de diciembre de 2009).

-Directiva del Consejo 86/653/CEE, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes (DO L 382, de 31 de diciembre de 1986).

-Ley 12/1992, de 27 de mayo, Ley del Contrato de Agencia, BOE núm. 129 de 29/05/1992.

- **PÁGINAS WEB**

Base de datos de revistas: <http://dialnet.unirioja.es/>

Base de datos de jurisprudencia: <http://curia.europa.eu/>

Boletín Oficial del Estado: <https://www.boe.es/>

Cuadernos de Derecho Transnacional de la Universidad Carlos III de Madrid en www.uc3m.es/cdt

Derechomercantiles.espana.blogspot.com/2017/08/.

